



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR ██████████ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 20 DE JULIO DE 2017, RELATIVA A SU SOLICITUD SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO (NÚMERO DE REFERENCIA 2017/45).

Con fecha 26 de octubre de 2017, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2017, ██████████ solicita acceso a la siguiente información (número de referencia 2017/45):

“Estimados señores, Me gustaría saber si la presidencia o la Mesa del Congreso dispone de un registro de los casos en los que se ha aplicado el artículo 99 del reglamento del Congreso. En caso afirmativo, me gustaría conocer qué diputados fueron sancionados, las razones, la sanción impuesta y su duración. El marco temporal es desde la última fecha de la que se disponga información hasta la actualidad. Muchas gracias. Un saludo.”

SEGUNDO.- Con fecha 20 de julio de 2017, el Secretario General del Congreso de los Diputados resuelve lo siguiente, en contestación a la solicitud de información del ██████████:



Congreso de los Diputados

“Por tratarse de una cuestión ajena a la actividad de la Cámara sujeta a Derecho Administrativo, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a derecho administrativo (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 595, de 23 de enero de 2015).”

TERCERO.- Con fecha 8 de agosto de 2017 (Reg. de entrada 992, de 8 de agosto de 2017), [REDACTED] presenta reclamación ante la Mesa del Congreso de los Diputados contra dicha Resolución del Secretario General “AL AMPARO DE NORMAS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 20 DE ENERO DE 2015, PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 9/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO A LA CÁMARA, EN RELACIÓN CON SU ACTIVIDAD SUJETA A DERECHO ADMINISTRATIVO”.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

Lo primero que debe analizarse es la procedencia del presente recurso al amparo de la citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo (NT, en adelante). En concreto, su artículo 17 delimita claramente la materia que puede ser objeto del recurso previsto estas Normas:



Congreso de los Diputados

“Frente a toda resolución expresa del Secretario General en materia de acceso a la información sobre la actividad del Congreso sujeta a Derecho Administrativo podrá interponerse recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados”.

En este caso, precisamente lo que se resuelve es que la solicitud [REDACTED] no entra dentro del ámbito de aplicación de las NT porque no versa sobre una actividad del Congreso sujeta a Derecho Administrativo, sino a Derecho Parlamentario, en concreto, al artículo 99 del Reglamento del Congreso de los Diputados que es citado por el propio solicitante.

Por tanto, consideramos que la presente reclamación al amparo de dichas NT, tal como se citan por el recurrente, es improcedente, puesto que esta vía de impugnación solo está configurada frente a resoluciones del Secretario General que versen sobre actividad sujeta a Derecho Administrativo. De hecho, en la Resolución del Secretario General no se indica este pie de recurso.

No obstante, para satisfacer el derecho de recurso del solicitante frente a cualquier decisión de la Cámara, se entrará a contestar su reclamación, considerando que la calificación que le ha dado no puede ser obstativa de su tramitación, en aplicación de lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Como se ha descrito en los antecedentes, [REDACTED] solicita conocer si la Cámara dispone de un registro de los casos en los que se ha aplicado el artículo 99 del reglamento del Congreso. En caso afirmativo, solicita que se le indique qué diputados fueron sancionados, las razones, la sanción impuesta y su duración.

La Resolución del Secretario General deniega el acceso a tal información por considerar que no entra dentro del ámbito de aplicación de las NT, al no tratarse de una actividad sujeta a Derecho Administrativo.



Congreso de los Diputados

Es preciso señalar que esta distinción entre actividad sujeta a Derecho Administrativo y actividad no sujeta es el eje sobre el que gira la aplicación de las normas de transparencia en la Cámara, lo que deriva de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), que en su artículo 2.1 f) dispone:

“Las disposiciones de este título se aplicarán a:

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.”

La LT introdujo esta delimitación negativa, por razón de la naturaleza jurídica de la actuación, por respeto a la peculiar configuración de la Cámara que, en atención a sus funciones constitucionales, no se puede asimilar por completo a una Administración Pública.

Esta distinción, por tanto, tiene su lógica razón de ser debido a la naturaleza dual de la Cámara, que la distingue radicalmente de otros entes administrativos sujetos a la LT. Lo peculiar de la Cámara es que desarrolla a la vez funciones materialmente administrativas sujetas al Derecho Administrativo, como cualquier otra Administración Pública, y funciones parlamentarias, derivadas de su naturaleza constitucional, no sometidas al Derecho Administrativo, sino al Derecho Parlamentario, considerándose que éste viene definido por la normas que en la Constitución se refieren a las Cortes Generales y que han sido desarrolladas por el Reglamento de la Cámara y demás normas y acuerdos internos de la Cámara.

La LT se ve obligada a tener que respetar la regulación autónoma que ésta haya querido dar al conjunto de su actividad parlamentaria, como no podía ser de otra manera en base a la autonomía organizativa que el art. 72 CE otorga a la Cámara.



Congreso de los Diputados

En base a esa regulación propia que la Cámara tiene atribuida de su materia parlamentaria, es ella quien decide, de forma completamente autónoma, el régimen de publicidad de cada una de las actividades parlamentarias. Algunas de ellas son públicas y aparecen en la página web y publicaciones oficiales (debates de las Comisiones y Pleno, textos de las iniciativas, composición de los órganos, etc.) y otras, en cambio no son públicas (reuniones de Ponencias, sesiones secretas)

Como decimos, la norma fundamental que en el ámbito interno de la Cámara regula tal actividad parlamentaria es el Reglamento, y es en el mismo donde encontramos la mención a la cuestión que es objeto de la solicitud [REDACTED]. De forma que queda claro que no estamos ante una materia sujeta a Derecho Administrativo, sino a Derecho Parlamentario, no solo porque se regule formalmente en el Reglamento, sino porque materialmente se refiere a un tema esencialmente parlamentario y de carácter interno de la Cámara, como es el régimen disciplinario de los Diputados, que afecta a la configuración de su estatuto jurídico. Nunca esta materia podría ser objeto de regulación por una norma administrativa externa a la Cámara por la reserva que la Constitución hace al propio Derecho de la Cámara.

Entrando en el análisis de este artículo, dispone lo siguiente:

“1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6º. a 9º. del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1º. Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las Sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2º. Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento. En este supuesto, la Mesa del Congreso, en atención a la gravedad de la conducta o al daño causado por afectar a la seguridad del Estado, podrá directamente proponer al Pleno la adopción de las medidas previstas en el artículo 101 de este Reglamento.



Congreso de los Diputados

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 23 del presente Reglamento.”

Ni en este precepto, ni en cualquier otro del Reglamento, se prevé ninguna publicidad de esta materia, y tampoco la misma ha sido acordada por la Mesa en ningún acuerdo específico. Por lo tanto, lo que establece la norma interna parlamentaria es la no publicidad de esta materia.

La única posibilidad de publicidad sería que el propio acuerdo de la Mesa de privación previera expresamente tal publicidad. Por facilitar la respuesta [REDACTED], se le contesta que nunca ha ocurrido así, de ahí la total imposibilidad de poder proporcionar la información que se solicita.

SEGUNDO.- [REDACTED], en su reclamación, recurre a la siguiente argumentación para justificar su derecho a obtener la información, que debe ser analizada. Menciona que en aplicación del artículo 99 del Reglamento, el Diputado podría verse privado, entre otros, de los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, que establecen sus diferentes retribuciones y beneficios económicos por razón de su cargo.

Considera “Que estas retribuciones corren a cargo del Presupuesto del Congreso de los Diputados, contempladas en su capítulo 1: "Gastos de personal" (punto CUARTO); y que “Por tanto, una aplicación del artículo 99 podría, si así lo establece la Mesa, privar al diputado de sueldo. Y al provenir del presupuesto de la Cámara, la solicitud de información sí que trata sobre una información sujeta a derecho administrativo. Es importante recalcar que la información económica y presupuestaria es de especial protección por la Ley de Transparencia” (punto QUINTO).

En efecto, estamos de acuerdo respecto a que la ejecución de esta medida podría implicar la privación del sueldo al Diputado y que ello tendría una repercusión económica presupuestaria. Ahora bien, esta información sí quedaría reflejada en la página web de la Cámara en el apartado correspondiente a la ejecución presupuestaria de ese Capítulo, que



Congreso de los Diputados

sería menor, si bien dicha información se ofrece a nivel de subconcepto y por centros gestores, sin incluir datos individuales por Diputados, pues ésta es la forma de publicidad acordada por la Mesa de la Cámara.

Por otra parte, debe señalarse que este argumento que ahora ofrece [REDACTED] no sirve para justificar el resto del contenido de su solicitud, que era más amplia que lo que ahora plantea en la reclamación, pues la solicitud inicial también requería si había un registro, los nombres de los Diputados sancionados, las razones, la sanción impuesta y la duración, extremos que exceden de la mera ejecución presupuestaria y que, como hemos dicho, solo serían públicos si así estuviera previsto por el Reglamento o por los acuerdos de la Mesa.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1º.- Desestimar, sobre la base de las consideraciones realizadas, el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados, de 20 de julio de 2017, relativa a su solicitud sobre diversas cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 99 del Reglamento del Congreso (número de referencia 2017/45).

2º.- Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta al Derecho Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las citadas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente



Congreso de los Diputados

Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”